



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



AUTO N°
VALLEDUPAR (CESAR),

488

11 1 SEP 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y



Continuación del Auto N°

488

11 SEP 2014

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2013, radicado bajo el N° 8049, la Secretaria de Minas de la gobernación del Cesar comunicó a este Despacho la denuncia presentada por la comunidad del municipio de La Paz, específicamente del corregimiento de San José de Oriente, sobre presuntas acciones atentatorias al medio ambiente, por los trabajos realizados en la mina Santa Clara.

Dicho oficio adjuntó el informe técnico realizado por esa misma secretaria donde se verifica mediante visita de inspección técnica de fecha 10 de diciembre de 2013, que la mina Santa Clara se encuentra a nombre del señor ROQUE MANOSALVA DAZA, quien confirmó que dicha actividad minera se realizaba desde hace 6 meses, y soportado mediante la placa N° OD8-16192.

Que además de las condiciones técnicas propias de la actividad minera, establece el informe con relación al aspecto ambiental:

"Durante la visita de inspección, se pudo observar que el material estéril producto de la extracción de mineral de cobre, cae a un caño que pasa por la explotación (Ver Foto 6). No llevan un programa de compensación ambiental, para contrarrestar la tala de árboles producto del descapote realizado y el impacto ambiental que se genera en torno a la explotación.

El mineral extraído es vendido en bruto, por lo cual no se beneficia en el área y por ende no se genera un mayor impacto puesto que no se utilizan químicos para tal procedimiento.

(...)"

Que en atención al oficio remitido por parte de la Subdirección General Área de Gestión Ambiental, el Doctor Leuger Cortes Orduz informa que "(...) Revisando los archivos de esta Subdirección, le informo que no se registra ningún trámite de licencia a nombre de Mina Santa Clara".

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la presunta explotación minera sin la tenencia de los instrumentos de control ambiental que requiere, se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor ROQUE MANOSALVA DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:



Continuación del Auto N°

488

11 SEP 2014

1. Informe técnico emitido por La ingeniera de minas EMELI MEJIA GUERRA y el técnico en minas WILLINTON FONTALVO CALDERON de fecha 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M. Acosta